SENADO **SECRETARIA** **DIRECCION DE COMISIONES**	XLIIa. LEGISLATURA Primer Período
	CARPETA Nº 323 de 1985
COMISION DE PRESUPUESTO (INTEGRADA)	DISTRIBUIDO Nº 418 de 1985
	REFERENCIAS
Setiembre de 1985	

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO 1985 - 1989

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1985

(Sin corregir)

PRESIDENTE: Señor Senador Carlos Julio Pereyra

MIEMBROS: Señores Senadores Carlos W. Cigliuti, Juan José Zorrilla, Ercilia Bomio de Brum, Guillermo García Costa, Raumar Jude, Dardo Ortiz y Luis A. Senatore

ASISTEN: Señores Senadores Gonzalo Aguirre, Enrique Martínez Moreno, Alberto Zumarán, Representante Nacional Eduardo Jaurena y el señor Secretario del Senado Mario Farachio

INVITADOS ESPECIALES: Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto contador Ariel Davrieux, Subsecretario de Economía y Finanzas economista Luis Mosca, Subcontador General de la Nación contador Nelson Santamaría; asesores: por Dirección de Planeamiento y Presupuesto contadora Ana María Verga y por Contaduría General de la Nación doctores David Alvarez y Carlos Delpiazzo y contadoras Elsa Holt Ravena y Hebe Patrone.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay número para deliberar.

Queda abierto el acto.

(Es la hora 9 y 21 minutos)

SEÑOR SENATORE.- Señor Presidente: deseo plantear una inquietud que tengo desde el día de ayer. El trabajo que estamos realizando, no es como me gustaría hacerlo. Sería interesante proceder a un estudio global de los artículos, una vez que tengamos la visión total del presupuesto.

Comentaba esta inquietud con el señor Senador Ortiz, y él me expresaba que la compartía. A pesar de la votación que estamos haciendo de los artículos, una vez compaginada gran parte del presupuesto o, por lo menos, algunos artículos, creo que sería conveniente que se examinaran o revisaran aglunos que estamos aprobando ahora individualmente.

Quería dejar planteada esta inquietud en relación a la aprobación de artículo por artículo realizada por la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa se ha ajustado al criterio que cree que es reglamentario, o sea, se procede al análisis del artículo y luego se vota.

Si se requiere información complementaria o se solicita iniciativa del Poder Ejecutivo --como sucedió en el día de ayer para modificar algún artículo--, esa disposición queda en suspenso y se trata posteriormente.

En la Comisión de Presupuesto de 1972 --que me tocó presidir-- se procedió en esa forma.

Debemos tener en cuenta que existen más de cuatrocientas disposiciones a examinar. Estaríamos haciendo un doble trabajo si procediéramos a un análisis de ellas y aun estando en condiciones de votar, no lo hiciéramos. Vendría, luego, el proceso de votación, es decir, habría que pasar dos veces por cada disposición.

De cualquier manera, aunque haya sido votado el artículo, cada legislador tiene reservado su derecho de pedir reconsideración de lo aprobado en cualquier momento. El hecho de que hayan transcurrido tres o cuatro sesiones, no lo inhabilita para ello, pues simpre se está en el trámite de la misma ley.

SEÑOR SENATORE.- Simplemente quiero expresar que mi inquietud trasmitida a la Comisión de ninguna manera tenía la intención de cuestionar la actuación del señor Presidente en el sentido de que no se hubiera ajustado a las normas reglamentarias.

Lo que acaba de manifestar el señor Presidente satisface mi inquietud, pues podremos revisar cualquier disposición una vez que tengamos la aprobación de un conjunto determinado de normas.

SEÑOR ORTIZ.- Señor Presidente: voy a apoyar lo manifestado por el señor Senador Senatore, sin que ello signifique que me oponga a que sigamos considerando el articulado, pues siempre estamos en condiciones de revisar alguna disposición. Quiere decir, entonces, que sin interrumpir esta tarea de considerar el articulado, cualquiera de los legisladores podrá solicitar alguna información de carácter más general, para que los asesores la suministren en el momento oportuno.

Deseo consultar qué porcentaje significan las inversiones en el total del presupuesto; si es superior o inferior, o igual al de los anteriores.

Asimismo, deseo saber qué proporción de funcionarios técnicos y puramente administrativos hay en la Administración Central y en cada Ministerio, especialmente en el de Salud Pública, es decir, que deseo conocer una serie de datos generales que, a veces, se nos van ocurriendo a medida que se procede a estudiar el articulado.

Puede tratarse de algún detalle que no sé si los señores representantes del Poder Ejecutivo pueden facilitarlo.

¿Cuántas computadoras existen en la Administración Central? En lejanos tiempos en que tenía algo que ver con esto, asistí a la eclosión del sueño de la computadora propia. Cada oficina, aunque tuviera diez funcionarios parecía que no podía funcionar si no tenía una computadora. Los tiempos han evolucionado y las computadoras nos han invadido, a tal punto que a veces esos libracos no los entendemos porque no están confeccionados en el lenguaje humano, sino en el de la computación.

Lo expresado no me lleva a insistir en que no se trate el articulado; por el contrario, vamos a seguir avanzando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Algunas de las informaciones que solicita el

jes.2

señor Senador Ortiz podrán ser respondidas en el día de hoy o cuando los señores asesores tengan en su poder dichos elementos.

Con relación a los Ministerios, podríamos adelantar a medida que se van presentando las solicitudes de informe elevándolas a cada uno de ellos, para que cuando el señor Ministro de la respectiva cartera concurra a la Comisión lo haga con la información correspondiente. En el caso de que así no fuere, es decir, que el señor Ministro no tenga en su poder los datos necesarios que solicitan los señores Senadores, aplazaríamos aquellos artículos que tienen referencia con esos datos, hasta el momento oportuno.

Si procedemos como se hizo con la Rendición de Cuentas -que era una ley más breve que ésta--, me temo que no vamos a poder avanzar.

Si se presentan inconvenientes que hagan imposible continuar con el trabajo, todos estaremos de acuerdo en orientarlo de otra manera; pero, hasta ahora --salvo que la Comisión resuelva otra cosa-- la Mesa va a emplear este criterio.

Supongo que los señores representantes del Poder Ejecutivo habrán tomado en cuenta las solicitudes formuladas por el señor Senador Ortiz, a efectos de evacuarlas en el momento oportuno.

SEÑOR DAVRIEUX.- Hemos tomado nota de las preocupaciones del señor Senador Oritz que, naturalmente, nos parecen totalmente válidas.

Sobre algunos puntos contamos con información, como por ejemplo --que no sé si ya fue entregada a los señores Senadores-- sobre la distribución del personal por escalafones, aunque la misma fue planteada para el total de los Incisos, y no en forma discriminada.

Con relación al número de computadoras, la situación ha venido cambiando en el tiempo. Cuando las oficinas querían una computadora, se planteó un problema realmente grave debido al costo de la misma. La computadora más chica --digamos más o menos manejable-- tenía un costo de U$S 400.000. Hoy las minicomputadoras --que tienen una potencia diez veces más grande-- tienen un valor de U$S 5.000. No sé si al señor Senador le interesa saber sobre cualquier tipo de computadora y llegar a los niveles más bajos, cosa que en los grandes equipos es fácil detectarlos, no sucediendo lo mismo con los equipos muy pequeños --que

están situados en un cuarto, manejadas por una sola persona casi como una máquina de escribir-- donde es difícil identificarlos.

SEÑOR ORTIZ.- Ese detalle no lo pretendo. Me referí a las grandes computadoras.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el día de ayer consideramos el artículo 6ª y su votación fue postergada.

No sé si los señores Senadores han recibido las disposiciones citadas en los diversos artículos, Carpeta Nª 323, Distribuido Nª 415. En la página 1 se encuentra la disposición que hace referencia al final del artículo 6ª. Es la derogación de un artículo parecido al Decreto-Ley Nª 14.416 de 28 de agosto de 1975.

SEÑOR AGUIRRE.- Que se lea, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 6ª tal como está en el presupuesto a fin de que los señores Senadores lo recuerden.

(Se lee:)

"Artículo 6ª.- El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 13 de modo de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo del trabajador público. Los ajustes serán realizados tomando en consideración el índice general de precios al consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos y las disponibilidades del Tesoro Nacional.

No se podrá en tales oportunidades, efectuar creaciones, supresiones ni modificaciones de Programas.

De dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Derógase el artículo 13 del Decreto-Ley Nª 14.252 de 22 de agosto de 1974, con la redacción dada por el artículo 10 del Decreto-Ley Nª 14.416 de 28 de agosto de 1975".

Léase la disposición mencionada.

(Se lee:)

"Decreto-Ley Nª 14.416 de 28 de agosto de 1975.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley Nª 14.252

de 22 de agosto de 1974, por el siguiente: "Artículo 13.- El Poder Ejecutivo podrá adecuar la remuneración de los funcionarios comprendidos en los Incisos 1 al 33 a las variaciones promediales de los salarios del sector privado, determinados por el Poder Ejecutivo, de modo de mantener el poder adquisitivo del trabajador público, especialmente contemplando los sectores de menores ingresos.

No se podrá en tales oportunidades, efectuar creaciones, supresiones ni modificaciones de Programas de los referidos Incisos del Presupuesto Nacional. Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la forma en que se aplicará el mecanismo previsto en la presente disposición, de tal manera que en un plazo máximo de cinco años se produzca la equiparación total de sus remuneraciones por todo concepto, entre los funcionarios públicos del mismo escalafón y grado, excluyendo beneficios sociales y prima por antigüedad.

Los funcionarios de la Dirección General Impositiva percibirán únicamente los aumentos generales, no diferenciales.

El acto por el cual se otorgue dicho aumento será comunicado al Organo Legislativo".

SEÑOR AGUIRRE.- Las diferencias, señor Presidente, son en favor de la disposición anterior; pero, la verdad es que la disposición anterior conceptualmente es mejor que ésta.

En primer lugar esta disposición conceptualmente es mejor que ésta. No me gusta expresar que la disposición de la dictadura es mejor que la que estamos proyectando; pero es la verdad.

Esta disposición no hace alusión a las disponibilidades del Tesoro Nacional. Establece que los reajustes se realizarán tomando en consideración la variación del índice general.

Este es el meollo o el corazón de la disposición para que los salarios no pierdan su poder adquisitivo. Luego agrega "...y las disponibilidades del Tesoro Nacional". Es decir, que esto queda al arbitrio o a la discrecionalidad de quien va a aplicar la disposición.

Si hay dinero en la Tesorería se hará el ajuste, de lo contrario no se hará. Esto queda como una expresión de buenos propósitos, cosa que no tenía la norma anterior. Todos nos explicamos por qué se ha realizado este agregado: porque ante el tremendo déficit fiscal que viene soportando el Estado, se puede suponer o pensar que quizás el déficit no desaparezca, dejando en cierto sentido, a los funcionarios públicos desamparados.

La Administración verá si puede realizar los ajustes y pagará, si no lo puede hacer, porque no hay disponibilidades en el Tesoro Nacional, no los efectuará. Creo que tenemos que reflexionar sobre este punto.

En segundo término la disposición anterior tenía una norma, o continuaba su redacción, con algo que siempre preocupa justificadamente al señor Senador Ortiz.

Dicha norma establece: Facúltase al Poder Ejecutivo la forma en que se aplicará el mecanismo previsto en la presente disposición de tal manera --y aquí está lo que falta-- que en un plazo máximo de cinco años se produzca la equiparación total de su remuneración total por todo concepto, entre los funcionarios públicos del mismo escalafón y grado excluyendo beneficios sociales y prima por antigüedad.

De pronto figura en una norma posterior; no lo sé con certeza porque no he leído todo el proyecto; pero fundamentalmente, hago alusión a lo anterior, es decir, si el ajuste de los salarios queda supeditado a las disponibilidades del Tesoro Nacional, quizás estemos votando una mera norma programática que se aplicará o no.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que hay una diferencia sustancial en cuanto a la referencia que se toma para el aumento de dichas remuneraciones.

En el proyecto que tenemos a estudio se habla de que los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación del índice general de precios al consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos. La disposición que se propone derogar toma como referencia los salarios del sector privado. En este caso no parece lógico que sea el sector privado el que marque los ajustes.

SEÑOR ORTIZ.- Creo que la norma proyectada favorece más a los funcionarios, porque el índice de precios al consumo evoluciona de manera distinta a los salarios.

SEÑOR DAVRIEUX.- Deseo exponer las razones que nos llevaron a incluir una norma distinta a la actualmente vigente por el Decreto Ley del año 1974, modificado por el del año 1975.

En primer lugar, ese es el alcance de la norma que, de acuerdo con el régimen imperante en el año 1974, establece la facultad del Poder Ejecutivo de modificar los sueldos de los funcionarios de todos los incisos presupuestales, incluyendo al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los organismos del artículo 220.

El planteo que estamos realizando se refiere concretamente a los Incisos que integran el Poder Ejecutivo. Esto no obsta a que algunos organismos, teniendo en cuenta la vigencia de las disposiciones de este tipo, inclusive las vigentes, hayan previsto --como lo hizo el Poder Judicial-- que las retribuciones proyectadas se adecuen en los mismos porcentajes en que lo hagan los del Poder Ejecutivo. Naturalmente, si la ley se aprueba en tal sentido, así será aplicada. Parece una buena norma, pero mediante el proyecto del Poder Ejecutivo no se quería implantar una norma de reajuste, sino determinar las retribucio-

nes para todos los funcionarios, aun para aquellos que no dependan de ese Poder.

En segundo término, se ha señalado que además de tomar como base la variación de precios para la adecuación de los salarios o retribuciones de los funcionarios públicos, se tendrán en cuenta las disponibilidades de la Tesorería y se ha puesto de manifiesto que la norma vigente en el período de la dictadura es más favorable para los funcionarios públicos. La evolución de los salarios públicos en este período muestra que no se tomó en cuenta el mantenimiento del salario real, ya que la norma no establecía una adecuación de acuerdo con los precios --como ha señalado el señor Senador Ortiz-- sino según la evolución de los salarios del sector privado, que en este período fueron cayendo. Por lo tanto, establecer que evolucionan igual, implica disponer que descienden de la misma forma. Eso fue lo que ocurrió en ese período.

Por eso entendimos que si queríamos mantener como objetivo el recuperar en lo posible el salario real, no podíamos tomar como referencia para adecuar los salarios o retribuciones del sector público, lo que resolviera hacer el sector privado o lo que en promedio haga ese sector.

Tuve oportunidad de referirme en el día de ayer a que la equiparación por grado, en la medida en que personas que cumplen la misma función ocupan distinto grado, no conduce en realidad al principio de que a igual retribución corresponde igual función, sino al de que a igual función corresponde el mismo grado. Eso dio lugar a situaciones en las cuales aparecen oficinas sumergidas y oficinas emergidas.

No existe en este Proyecto de Presupuesto una norma preparada --lo que no quita que pueda incluirse-- pero en caso de crearse, pienso que debería establecerse que la tendencia de aplicación de este principio deberá ocurrir una vez que todos los grados se adecuen a las correspondientes funciones y no mientras se mantengan situaciones en las que una función de Director de División corresponda al grado 8 en una oficina, al grado 12 en otra y al extra 4 en una tercera. En la misma norma programática que se prevé en este Proyecto de Presupuesto, se establece en el último parágrafo del artículo 46 que la adecuación de los grados deberá propender al cumplimiento del principio de a igual función, igual retribución, en la medida de las disposiciones del

crédito asignado a las reestructuras y al aumento otorgado a los sectores de menores ingresos.

Debo aclarar que donde dice "disposiciones" debe entenderse "disponibilidades".

SEÑOR AGUIRRE.- Entiendo que la palabra "Reestructura" debe figurar con minúscula.

SEÑOR ORTIZ.- Propondría que en el inciso segundo del artículo 6º se agregara la palabra "transformaciones", haciéndose las modificaciones correspondientes a tal agregado. Quedaría redactado de la siguiente manera: "No se podrá en tales oportunidades, efectuar creaciones, supresiones, modificaciones ni transformaciones de Programas".

SEÑOR GARCIA COSTA.- No tengo ninguna fórmula concreta, pero creo que la que viene establecida es inaceptable; es decir, la intención que el Poder Ejecutivo manifiesta a través del inciso primero del artículo 6º, puede ser compartible, si se quiere; pero dejar librados a la voluntad del Poder Ejecutivo los aumentos de los empleados públicos, me parece profundamente inconstitucional. Por más reflexiones que hagamos, nadie podrá decirme qué es lo que va a ocurrir ante una inflación. Creo que debemos buscar algunos parámetros por los cuales el Parlamento pueda intervenir en esas futuras disposiciones que se adopten en torno al tema. De acuerdo a esta redacción sabemos que el Poder Ejecutivo tendrá en consideración la variación general del índice de precios al consumo y la disponibilidad del Tesoro Nacional. A través de la fórmula establecida, lo que se dice en realidad es que se autoriza a aumentar los salarios en la forma y medida en que racionalmente le parezca oportuno al Poder Ejecutivo. Creo que ese no es un sistema adecuado. Si la intención es vincular el aumento a algo, que sea a algo concreto, por ejemplo, si es al índice de precios al consumo, usemos ese parámetro. Y si se vincula a las disponibilidades del Tesoro Nacional, ¿en qué sentido se hace?

Estoy imaginando soluciones, siempre se ha seguido el principio de que el Poder Ejecutivo ejecuta y el Parlamento dispone; sin embargo, según la redacción dada, todo queda en manos del Poder Ejecutivo. Si los índices de precios al consumo no coinciden con la disponibilidad del Tesoro Nacional, la pregunta que podemos hacernos es si eso sucede porque habiendo deter-

minado número de vacantes, las llenaron todas el día anterior. Estoy razonando por el absurdo, pero hacerlo ayuda.

Entonces, la inconstitucionalidad radica en que desconocemos el monto de los sueldos.

SEÑOR CIGLIUTI.- Los conocemos, señor Senador, porque los estamos autorizando.

Los ajustes serán realizados tomando en consideración dos elementos que son el índice general de precios al consumo y la disponibilidad del Tesoro Nacional.

De todos modos, si esto no se dijera, igualmente el Poder Ejecutivo está sujeto a ello, porque la disponibilidad del Tesoro Nacional le permitirá a ese Poder manejarse con determinada escala de aumentos, pero siempre dando cuenta a la Asamblea General. Podrán existir inconvenientes en que esta expresión se quite del proyecto. Por mi parte no tengo problema en que esto suceda, pero va de suyo y sin discutir que éste es un elemento básico sobre el cual actuará el Poder Ejecutivo. Si no tiene los recursos necesarios para ajustar los aumentos al índice de salarios establecido por ley, no lo podrá hacer, lo diga o no el artículo. De cualquier modo, repito, no tengo inconveniente en que se retire, porque el contralor legislativo está perfectamente dado por el inciso subsiguiente que dice que de dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Debo decir que esta redacción tampoco es de mi completo agrado. Podrá decirse, en todo caso, que se dará cuenta a la Asamblea General, porque de todo se le debe dar cuenta.

Esté consignado o no por escrito, la disponibilidad es la brida que va a tener el Poder Ejecutivo para actuar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador García Costa.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Me permite una interrupción?

Desde el punto de vista constitucional --sobre el cual está muy seguro el señor Senador Cigliuti-- tengo algunas ligeras dudas, porque el artículo 86 de la Constitución establece

que la fijación de las dotaciones se hará mediante las leyes de Presupuesto.

Esta es una ley de Presupuesto, pero no sé si tiene la latitud de expresar que se autoriza al Poder Ejecutivo a fijar los sueldos que desee. Esto no sería cumplir con el mandato constitucional, porque lo diríamos en una ley de Presupuesto.

Cuando la Constitución lo establece de esta manera es porque desea que se realice en una forma concreta y que el Legislador en el momento de votar sepa cuáles son los sueldos.

Entiendo que no podemos dar una especie de cheque en blanco --salvo mejor opinión de mis autorizados colegas constitucionalistas-- porque no estaríamos cumpliendo cabalmente con las disposiciones constitucionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Entiendo, señor Presidente, que lo que se debe hacer es dar precisión a esta norma, de modo que sepamos con anterioridad qué es lo que vamos a votar. Esta fórmula, tal como está redactada, no es precisa y a nadie se le oculta que no lo es.

Si el Poder Ejecutivo entiende que las disponibilidades del Tesoro Nacional se bajen en un momento determinado, lo hará tomando las escalas más bajas del IVA y como consecuencia habrá menores ingresos. Se podrá decir que lo que hace el Poder Ejecutivo es correcto, pero entiendo, repito, que nosotros tenemos derecho a saberlo previamente. No es posible que tengamos que dejar la decisión final en manos del Poder Ejecutivo.

Reconozco que vivimos en un país con inflación y que debemos buscar determinadas fórmulas que, sin tener la latitud de ésta, permitan saber que en determinadas circunstancias económicas del país será posible aumentar los sueldos de los funcionarios públicos de una forma previamente establecida. ¿En qué proporción se hará? Eso depende de factores económicos que nos son extraños.

Entiendo que los funcionarios especializados en estos temas nos deberían redactar una fórmula más concreta y nítida.

En consecuencia, propongo que se aplace la consideración del artículo 6º hasta tanto los representantes del Poder Ejecutivo presenten una redacción que contemple las observaciones formuladas.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente, entiendo que las observaciones formuladas por el señor Senador García Costa y la moción presentada por él son absolutamente pertinentes y abonan lo que había observado en mi primera intervención. Es decir que dejar al arbitrio de las disponibilidades del Tesoro Nacional la adecuación de las remuneraciones de los funcionarios públicos es simplemente delegar atribuciones en el Poder Ejecutivo.

Comprendemos el fundamento de la disposición y reconocemos que estamos en una época fuertemente inflacionaria, en la cual el Estado está tratando de abatir un tremendo déficit fiscal y puede encontrarse ante la imposibilidad de adecuar dichas retribuciones al aumento resultante de la variación del índice general de precios al consumo.

Desde el punto de vista constitucional y de la política a seguir en cuanto a tratar de mantener y no abatir más el salario real de los funcionarios públicos, esta disposición no es satisfactoria. Lo que se debería decir no es que "podrá adecuar", porque es facultativo, lo hace o no; lo que debería decir es que "adecuará", y ser preceptivo.

Ya que se va a redactar una nueva disposición, si los señores Senadores me lo permiten, deseo aportar un elemento de juicio. Si las posibilidades del Tesoro Nacional no permiten realizar esa adecuación, entiendo que el Poder Ejecutivo debería plantearle al Legislativo el problema, manifestándole que de acuerdo a la variación del índice se debería realizar un ajuste del 35%, que sin embargo no se podrá efectuar pues la única solución sería emitir, actitud que crearía inflación. Entonces, en una decisión política compartida por los dos Poderes se asumiría la responsabilidad de que el aumento sea menor o que no lo haya. Considero que esta medida no puede ser tomada aisladamente por el Poder Ejecutivo. Debemos tener muy en cuenta que todo esto va a durar cinco años y que el poder adquisitivo del salario de los funcionarios públicos puede perderse totalmente en el transcurso de ese lapso.

No estoy sosteniendo que sea preceptivo y automático, porque también puede haber una imposibilidad de hacerlo; pero entonces compartamos todos la responsabilidad y cumplamos con el artículo 86 de la Constitución. Es decir que las dotaciones de los funcionarios públicos serán dispuestas o aumentadas o no por parte del Poder Legislativo. Me parece que eso sería lo razonable: establecer el principio de la adecuación, con la excepción de que si las disponibilidades del Tesoro no dan, esto se aplique parcialmente o no se aplique, previa autorización del Poder Legislativo.

Me parece que debemos votar el aplazamiento propuesto por el señor Senador García Costa en el entendido que la nueva redacción de esta disposición tiene que orientarse en ese sentido.

SEÑOR DAVRIEUX.- Quiero hacer solamente un comentario respecto a las expresiones vertidas en Sala y al trabajo que se nos solicita y que asumimos con mucho gusto.

La precisión en cuanto a la adecuación de los sueldos de los funcionarios públicos se puede referir a más de un tema y tiene más de una arista. Por un lado, puede referirse a la periodicidad de esos ajustes. En este momento, por acuerdo logrado entre los partidos, se establece un período máximo de vigencia de cuatro meses; pero podría no ser un plazo estrictamente fijo, en la medida que las circunstancias obliguen a que sean períodos menores o mayores, si la inflación se acelera o disminuye. O sea que tal vez podría establecerse un recorrido de tiempo entre 3 y 6 meses, por ejemplo.

El otro aspecto se refiere al índice que se toma como base y a la aplicación automática o no del mismo. Temo que como estamos en un período fuertemente restrictivo, o por la necesidad de la disminución del déficit, se haya tomado en un sentido puramente negativo esta referencia a la disponibilidad del Tesoro. En la medida que se tiene como objetivo el aumento del salario real, si las disponibilidades del Tesoro Nacional aumentan, debería preverse un aumento mayor que el del índice de precios. Se suben 20 o menos, por ejemplo, si no hay disponibilidad del Tesoro; o más, si ha mejorado la situación financiera.

También en ese sentido podemos pensar en disponer un recorrido en torno al aumento de precios: si sube 20, no podrá ser menos de 16 ó 17, ni más de 23 ó 24, tal vez. No sé si están de

acuerdo en que esa puede ser una manera de restringir la facultad que se establece acá al Poder Ejecutivo --o el deber de ajuste que él tiene-- para con esa disponibilidad adecuar el aumento a lo que puede disponer el Tesoro, hacia abajo o hacia arriba.

SEÑOR GARCIA COSTA.- El señor Director de Planeamiento está indicándonos algunos parámetros. Le confieso que en estos momentos yo no estaría en condiciones de decirle si me parecen correctos o no. Presumo que son los parámetros que ellos han tenido en mente cuando redactaron este proyecto, y que piensan aplicar.

Sería interesante que nos trajeran todo esto redactado, para verlo con tranquilidad. El objetivo es fijar condiciones claras y no dejar las circunstancias en forma vaga.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento del artículo 6º, y la solicitud para que se presente una nueva redacción del mismo.

(Se vota:).

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7º.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 7º.- Las compensaciones congeladas por aplicación de normas legales se integrarán gradualmente al sueldo con posterioridad a cada instancia en que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad conferida por el artículo anterior. La Contaduría General de la Nación determinará en cada oportunidad las alícuotas que correspondan para la aplicación de lo dispuesto precedentemente. Derógase el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la disposición que se propone derogar, que está en la página 2 del repartido.

(Se lee:)

"Decreto-ley N°14.550, de 10 de agosto de 1976.Artículo 15. Las compensaciones congeladas a que se refiere el numeral 2 del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 14.189,de 30 de abril de 1974 se integrarán al sueldo con posterioridad a cada instancia en que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la Ley N°14.252, de 22 de agosto de 1974, sustituido por el artículo 10 de la Ley N°14.416,de 28 de agosto de 1975.Dicha integración se procesará de tal modo que al finalizar el mecanismo de equiparación previsto por el citado artículo 13,sean totalmente absorbidas. La Contaduría General de la Nación dispondrá las alícuotas que correspondan para la aplicación de lo dispuesto precedentemente".

SEÑOR GARCIA COSTA.- ¿Qué alcance tiene este artículo?

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a solicitar información a los señores asesores.

SEÑOR ORTIZ.- Veo que el Decreto-ley que se ha leído N°14.550, de 10 de agosto de 1956 está en la página 2. Ese Decreto hace referencia a la Ley N°14.189 del 30 de abril de 1974, que figura en la página 59:Pero me parece que no tiene nada que ver con esto.

(Dialogados)

SEÑORA HOLT.- Al haberse derogado las normas anteriores:el artículo 10 de la Ley 14.410 al que hacía referencia el artículo 15 de la Ley 14.550 se previó una norma similar,asimilándola al artículo 6°que viene propuesto en el Proyecto de Presupuesto.

La referencia a las compensaciones congeladas de la Ley N°14.189 fue eliminada,por cuanto existen otras normas legales actuales que prevén la creación de compensaciones congeladas. Al derogarse el régimen de dedicación total impuesto por el artículo 18 de la Ley N°14.516,se prevé que los funcionarios que amparados en esa norma,al ascender mantuvieran esa compensación congelada. El monto total de las compensaciones congeladas asciende mensualmente a unos N$ 50.000.No se previó la incorporación por una sola vez de las compensaciones congeladas,porque si bien el monto total es muy bajo,en algunos casos es individualmente importante .

ms.1
D/418

SEÑOR ORTIZ.- Este artículo está ligado con el anterior,que aún no ha sido resuelto.

SEÑOR CIGLIUTI.- El artículo se refiere al anterior en cuanto a la facultad del Poder Ejecutivo,porque dice:"Cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad conferida por el artículo anterior". Si el texto del artículo anterior modifica la facultad del Poder Ejecutivo,transformándola en una obligación,este artículo,tendría que modificarse.Por tanto,el artículo 7°tendría que ser también dejado pendiente hasta que se conozca la nueva redacción del artículo 6°.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Cigliuti en el sentido de que se aplace la consideración del artículo 6°.

(Se vota:)

7 en 7,Afirmativa.UNANIMIDAD.

Léase el artículo 8°

(Se lee:)

"Fíjese en 60% (sesenta por ciento)el porcentaje por Dedicación total establecido en el artículo 158 de la Ley N°12.803 de 30 de noviembre de 1960 e incrementado por el artículo 16,literala) del Decreto-ley 14.189 de 30 de abril de 1974."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la disposición que se modifica,que figura en la página 3,Ley N°12.803.

(Se lee:)

"Ley 12.803 de 30 de noviembre de 1960.Artículo 158.El régimen de Dedicación Total estará sujeto a las siguientes condiciones: a) la declaración por ley del carácter del cargo b)la consagración integral a las funciones del cargo con exclusión de toda otra función remunerada,sea pública o privada.c)El cumplimiento de un horario mínimo de 40 horas semanales de labor.Los cargos en régimen de dedicación total tendrán por tal concepto una compensación complementaria equivalente al 40% del sueldo del escalafón fijado en la planilla, la que será liquidada con cargo al Rubro 1.07.Exceptúanse de esta disposición..."

SEÑOR AGUIRRE.- Sugiero que se suprima el resto de la lectura ya

que lo único que se modifica es el porcentaje.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente; el artículo a que se estaba dando lectura no se deroga ni se altera. Solamente varía el porcentaje que se eleva del 40% al 60%.

Por consiguiente, lo que tenemos que considerar es si se aprueba o no el porcentaje de 60% de dedicación total establecido en las disposiciones vigentes.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Deseo realizar una consulta sobre un aspecto de este tema.

Tengo entendido que en materia de funcionarios públicos se hace una modificación de escalafones o una redistribución que, a primera vista, parecería mejorar la sistematización de la escala de esos funcionarios. Si ello fuera así, no me explico por qué se eleva la compensación de un 40% a un 60%.

De esta forma se le daría al Poder Ejecutivo la posibilidad de que a determinados funcionarios públicos le den un 60% aparte del sueldo de planilla. Por lo tanto, quisiera saber, además de lo que aquí se refleja, qué motivaciones concretas existen para que no sólo se les dé un 40% sino que también se aumente a un 60%.

SEÑOR DAVRIEUX.- Deseo aclarar el sentido de esta disposición.

La diferencia de porcentajes tiene lo que podríamos llamar un origen histórico. En 1960 se establece por ley un 40% para el régimen de dedicación total cuando los funcionarios cumplían un horario de 6 horas. En la actualidad, la mayor parte de los funcionarios --sobre los que se agregan varios artículos en este mismo proyecto de ley-- cumplen en general 8 horas y perciben, por lo tanto, un 33% sobre su sueldo de planilla.

El porcentaje de 40% hacía que las personas que tienen dedicación total y que, por lo tanto están imposibilitados de desarrollar toda actividad privada, tuvieran una diferencia de 7 sobre 133, o sea del 4%, Posteriormente, por ley se había llevado al 45% --que está vigente actualmente--, pero la diferencia es sólo 12 sobre 133, es decir que no llega al 9% por un régimen de dedicación total.

Se ha planteado llevar ese porcentaje al 60% para que las personas que no pueden desarrollar actividades de otro tipo, tengan una diferencia con aquellos que aun cumpliendo el mismo horario en la actividad pública, pueden realizar actividades privadas.

De esa manera se justificaría esa mayor dedicación con una diferencia de un 20%.

En cuanto a que el Poder Ejecutivo puede establecer esa diferencia,no es así en el régimen vigente ya que los cargos con dedicación total son establecidos específicamente por ley.En este sentido habría acuerdo entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo en cuanto a darle ese carácter y en pagar esa diferencia.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Declaro que me ha satisfecho la explicación brindada porque,evidentemente, los números están denotando una situación muy clara de por qué se eleva el porcentaje al 60%. Ovbiamente,la diferencia era ínfima y considero que no debe ser así.

SEÑOR ORTIZ.- Quisiera saber cuántos funcionarios con régimen de dedicación total existen en la Administración Pública.

SEÑOR DAVRIEUX.- No contamos con el número exacto de funcionarios por lo siguiente.En el año 1975 se estableció por un Decreto-ley la facultad del Poder Ejecutivo de declarar cargos con dedicación total. Posteriormente,esto fue derogado por otro Decreto-ley y se volvió al régimen de 1960 en el que se establecía que estos cargos sólo se podían declarar por ley.

Los funcionarios que tienen ese régimen de dedicación total --y que se encuentran muy dispersos en la Administración--,al ascender, como la dedicación es al cargo,deberían perder esa calidad porque la ley determinó que ese cargo,específicamente es el que tiene dedicación total y no el nuevo que pasa a ocupar.La compensación que tenía en el cargo anterior es una de las compensaciones congeladas a que hacía referencia el artículo anterior. El costo actual no es muy elevado.

SEÑOR ORTIZ.- En realidad,se trata de una compensación que desaparece.

SEÑOR DAVRIEUX.- Efectivamente,debería desaparecer,pero se ha interpretado que ello sería como negarle el ascenso [illegible]ncionario o sancionarlo con una disminución.

SEÑORA PATRONE.- Cuando se derogó el artículo que establecía que el Poder Ejecutivo podía declarar cargos en régimen de dedicación total ese régimen pasó a ser una compensación congelada.Ahora,cuando se apruebe en forma definitiva el artículo 7°,ellas se van a ir incorporando al sueldo. En la propia Rendición de Cuentas quedó bien claro que solamente van a tener dedicación total

aquellos cargos que han adquirido tal calidad por ley.O sea que el Poder Ejecutivo pierde esa facultad.En el ex Ministerio de Justicia era donde había más cargos con dedicación total.

SEÑOR ORTIZ.- Agradezco la explicación.No veo qué tiene que ver una disposición que dice que se elimina esta facultad del Poder Ejecutivo --y me parece bien que la recobre el Poder Legislativo-- con decir que las compensaciones están congeladas.Lo que se eliminaba era la facultad de establecer cargos con dedicación total.

El señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha dicho que cuando un funcionario asciende,pierde esa compensación.No veo por qué quedan congeladas cuando se trata de una compensación que,en realidad,debería desaparecer. Ella es anexa al cargo y no a la persona.Por ello,cuando la persona cambia de cargo,esa compensación la tendría que percibir el que viene a ocupar el cargo que ha quedado vacante.

SEÑORA FOLLE.- El artículo 3°del decreto N°15.167 establece en forma expresa que los titulares de los cargos a que se refieren los incisos anteriores --que era el que derogaba el artículo 18 de la Ley N°14.416--,en caso de ascender a otro que no tenga la condición de dedicación total,mantendrán la compensación que recibían por el citado concepto,en carácter de congelada.

SEÑOR ZUMARAN.- Creo que el planteamiento formulado por el señor Senador Ortiz es sumamente claro. La compensación se otorga a un cargo que exige dedicación total. Si el funcionario es ascendido a un cargo que no tiene tal calidad,recupera la facultad de actuar en la actividad privada y,por lo tanto,esa compensación tiene que desaparecer porque no sigue al funcionario en su carrera administrativa. Es una condición de ciertos cargos.El funcionario que asciende,pierde la dedicación total pero recupera la libertad para actuar en otras esferas de actividad.Por lo tanto entiendo que no es correcto que se congele una compensación que es propia del cargo y no del funcionario.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa observa que se ha vuelto al artículo anterior,cuando lo que en realidad se está considerando es el artículo 8°que lo único que hace es fijar el porcentaje de compensación.

SEÑOR SENATORE.- Comparto lo que se ha expresado pero deseo hacer una reflexión.Pienso que esto podría aparejar un "topeamiento" en la carrera administrativa porque,desde luego,el ascenso que se obtiene por la antigüedad,etcétera,no se efectuaría si el funcionario pierde esa compensación.Habría que ver si el cargo a que va a ascender el funcionario establece esa limitación de desempeñar otras funciones.Sin embargo,el cargo que él deja por el ascenso sí tiene dedicación total.Entonces,el que estaba en un cargo inferior y pasa a ocupar el que quedó vacante,va a recibir la compensación.

25x

En ese cambio de titulares del cargo, podríamos llegar a que esas compensaciones se pudieran obtener para tres o cuatro funcionarios hasta que se fueran modificando esos cargos y ascendiendo en los de dedicación total dos o tres funcionarios. Entonces, tendríamos la consecuencia de que algunos lo tendrían congelado y el que actualmente lo tiene, estaría recibiendo la compensación.

SEÑOR ORTIZ.- Comprendo que hay una situación real, porque a una persona que está desempeñando un cargo de dedicación total y por tal concepto tiene una compensación extra, si lo ascienden y la pierde, en realidad, en lugar de beneficiarlo económicamente lo están perjudicando. Está ascendido pero, tal vez, va a recibir menos de lo que ganaba hasta ese momento. Esa es una situación real.

También se puede dar la siguiente situación. Si tenemos dos funcionarios que ascienden a cargos iguales pueden no ganar lo mismo, porque uno venía de un cargo de dedicación total y arrastra la suma congelada que se le agrega al sueldo y como el otro no tenía un cargo de dedicación total, los dos ascienden a Jefe de Sección y ganan sueldos diferentes. Pienso que deberíamos contemplar esa situación y que no es fácil.

SEÑOR PRESIDENTE.- Las contemplaciones a que se refiere el señor Senador Ortiz --si la Mesa no está equivocada--pertenecen al artículo 7º. El artículo 8º fija el porcentaje que corresponde abonar por el régimen de dedicación total. Si hay acuerdo se procederá a votarlo y si no, queda en suspenso.

SEÑOR ORTIZ.- Quería tener una idea aproximada de cuántos funcionarios están en régimen de dedicación total.

SEÑOR DAVRIEUX.- Desearía satisfacer --aunque sea en forma mínima--los datos solicitados por el señor Senador. No tenemos aquí el número exacto de funcionarios pero sí el costo actual de ese beneficio y el incremento de costo que provocaría la aplicación de esta norma. En este momento se pagan por diferencias, por ese 45%, unos N$ 53:000.000 que pasarían a ser N$ 71:000.000; entonces significa que los sueldos sobre los que se aplica llegan a N$ 100:000.000, más o menos, N$8:000.000 mensuales y corresponderá a cerca de 1.000 personas. Repito que serán entre 500 a 800 funcionarios. Esto no es nada más que un cálculo hecho en base a la cifra global lo que da el orden de la magnitud del problema. En lo que se refiere a la relación --y disculpeme los señores Senadores que intervenga en una polémica interna de la Comisión --sobre la conservación de la norma y la aplicación, si se refiere al artículo 7º o al 8º, en realidad, no sólo tiene que ver con estas compensaciones congeladas, sino que es a todas las que existían que eran algunas decenas de estas compensaciones y que hoy ya tienen muy poco valor, pero que siguen existiendo. Así que el mantenimiento o no como congelada, de la compensación por dedicación total, cuando cambia de grado, no es problema del artículo 7º; entra en ese artículo pero no es todo el problema. El inconveniente está en los términos en que lo han planteado los señores Senadores, que se preocupan en si deben o no mantener como congelada la compensación. Si se mantiene aquella norma del año 1981, donde dice que permanece como congelada o simplemente se establece que se deroga el inciso tal de esta ley por la cual la persona que es promovida pierde su carácter de dedicación total y su retribución adicional. Ese sería el tema y habría que agregar una norma, si se piensa que se debe perder, tal vez, dentro del propio artículo 8º.

ms.

25x

SEÑOR ZUMARAN.- Deseo hacer una sugerencia para tratar de buscar solución más justa al problema porque evidentemente es difícil.

Si se dispusiera que con motivo del ascenso, el mismo no puede deparar una pérdida o disminución del salario que con la compensación tenían en el cargo inmediato anterior. Luego y no con carácter de permanencia en el futuro de esa compensación, sino que a través de los sucesivos ajustes, la misma va desapareciendo. Al cabo de un tiempo, los dos jefes de sección, en el ejemplo que ponía el señor Senador Ortiz, llegan a ganar lo mismo y sólo transitoriamente, por provenir de un cargo inferior con derecho a compensación, el ascendido tendría una mayor retribución.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El señor Senador señala que la modificación se introduciría en la parte inicial del artículo 7ª?

SEÑOR SENATORE.- Pienso que es difícil lo que propone el señor Senador Zumarán porque va a crear problemas en la estructuración de los cargos, ya que algunos que ascienden y el que no viene de un cargo de dedicación total o mejor dicho, el que asciende de uno de dedicación total, va a tener un cargo similar en la administración que va a crear dificultades en cuanto a la armonización del estatuto del funcionario.

Insisto en que es un problema difícil de solucionar porque cuesta mucho pensar que un funcionario que asciende, desciende en su retribución, aunque hay que pensar que el funcionario que asciende y pierde la compensación por dedicación total puede realizar otras actividades que en la situación anterior le estaba prohibido.

SEÑOR CIGLIUTI.- El artículo 7ª se refiere concretamente al caso planteado por el señor Senador Zumarán puesto que la primera parte de ese artículo dice: "Las compensaciones congeladas por aplicación de normas legales,...".

Quiere decir que se refiere exclusivamente a ese tipo de compensación, las que por decreto del año 1980, están congeladas y se le paga si asciende. Luego dice: "se integrarán gradualmente al sueldo con posterioridad a cada instancia en que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad conferida por el artículo anterior". Es decir que se está refiriendo al aumento de remuneraciones.

Claro que está limitada, puesto que el doctor Zumarán se refería a los ascensos y este artículo tiene que ver con los au-

mentos, pero se puede armonizar en una nueva redacción las dos posiciones y superar la discordancia con la contradicción que señalaba el señor Senador Ortiz, ya, que el artículo 7ª ha pasado nuevamente a estudio para una mejor redacción a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En cambio, el 8ª ha sido aceptado. Pienso que ahora deberíamos votarlo ya que establece el aumento indispensable para corregir una situación de injusticia. Solicito que la versión taquigráfica de lo dicho en Sala con relación a los artículos 6ª y 7ª pase al Poder Ejecutivo para una mejor redacción de los mismos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 8ª.

(Se vota:)

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El artículo 9ª se dejó en suspenso en el día de ayer, hasta tanto los representantes del Poder Ejecutivo elevaran una fórmula sustitutiva.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En el día de ayer, respecto de este artículo se habían hecho dos tipos de observaciones. En primer lugar, algunas de carácter formal, de redacción, las que han sido aclaradas y han contado con el consentimiento del Poder Ejecutivo. En segundo término, se hicieron algunas observaciones de fondo. Ellas iban referidas a los cambios de cargo dentro de las categorías. En dicha oportunidad habíamos planteado el poder contar con todas las observaciones, de forma tal de poder traer un texto alternativo.

Recuerdo algunas de las observaciones señaladas por el señor Senador Aguirre. En el cuarto intermedio se planteó, inclusive, la posibilidad de revisar --porque no fueron analizadas todas-- las categorías.

De modo que no tenemos texto en tanto tampoco tengamos un análisis acabado y verdadero conocimiento de cuáles son las observaciones que se efectúan.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se hará llegar la versión taquigráfica correspondiente al día de ayer.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Respondiendo a la gentil invitación del

señor Subsecretario, voy a hacer una observación que, de pronto, fue planteada en el día de ayer. Debido a tener que concurrir al sepelio de un señor Legislador, no pude asistir.

Deseo referirme a lo planteado en oportunidad de la Rendición de Cuentas con respecto a la integración del Consejo del Niño. Durante meses se persistió en una situación muy particular: los integrantes del Consejo del Niño eran tres, pero sueldo tenía uno solo. Nadie sabe por qué. Parece que eso se arregló. Esto viene para un cuerpo colegiado, integrado por tres miembros, de los cuales hay decenas en la Administración Pública. Entre los tres se establece una diferencia muy grande que no llego a comprender.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se señaló en el día de ayer, señor Senador.

SEÑOR CIGLIUTI.- En algunos organismos el presidente también es Director General, como en el caso concreto del que estamos hablando y como en la Comisión Nacional de Educación Física.

En consecuencia, entiendo que debe establecerse una diferencia, no sé de cuánto, por concepto de dedicación total del Director General que, al mismo tiempo, preside el organismo. Un caso distinto es cuando los miembros de un organismo son cinco, un Presidente y cuatro Vocales. En este caso no, porque el verdadero jerarca del servicio es el Director General.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Según tengo entendido, actúan como un cuerpo colegiado.

SEÑOR CIGLIUTI.- Hay una cantidad de facultades, que maneja el Director General, lo que le crea obligaciones que los demás consejeros no tienen por su condición de tales. A la situación de Director General acumula el cargo de ser Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una diferencia del 20%.

SEÑOR ORTIZ.- Agregaría el recuerdo del señor Subsecretario --que creo que también el señor Senador Cigliuti observó-- respecto de los diferentes porcentajes. En algunos lados hay un 15%, en otros menos; pero también hay cifras muy particulares como el 6%, el 67% o el 71%.

SEÑOR SENATORE.- Quiero que quede constancia de la observación formulada --no sé si la hice en Sala-- para la información de los señores integrantes del Poder Ejecutivo. En el inciso G del

artículo 9°, que habla de las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se incluye: "...Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura...".

El carácter de Asesor Letrado, como de cualquier Asesor, como cargo político de particular confianza, no lo entiendo. El Asesor debe tener independencia, principal característica de este cargo. Evidentemente, en un cargo de carácter político y de particular confianza no creo que un asesor tenga la independencia que debe poseer. Se me ocurre que no debe estar incluido aquí el cargo de Asesor Letrado de un Ministerio. No sé cómo podrá ser modificado esto, porque no se cambia el inciso. Me parece que es un error establecer un cargo de Asesor, con el cargo de particular confianza, de carácter político.

SEÑOR ORTIZ.- Para terminar con este asunto, el señor Senador García Costa, que ha tenido que ausentarse, me alcanzó la resolución 501/985 por la que se designan las autoridades rectoras del Consejo del Niño. Es de fecha 14 de mayo de 1985. Dice: "Resuelve el señor Presidente: Desígnase autoridades rectoras del Consejo del Niño a las siguientes personas" y nombra a tres sin establecer diferencias entre ellas ni atribuir el cargo de Director. Es la constancia que quería dejar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 10.

(Se lee:)

"Artículo 10.- Créase, a partir de la vigencia de la presente ley, una prima por antigüedad que beneficiará a los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 26, del Presupuesto Nacional con excepción de los pertenecientes a los Escalafones Militar, Policial, Docente y del Servicio Exterior".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 11.

(Se lee:)

señor Subsecretario, voy a hacer una observación que, de pronto, fue planteada en el día de ayer. Debido a tener que concurrir al sepelio de un señor Legislador, no pude asistir.

Deseo referirme a lo planteado en oportunidad de la Rendición de Cuentas con respecto a la integración del Consejo del Niño. Durante meses se persistió en una situación muy particular: los integrantes del Consejo del Niño eran tres, pero sueldo tenía uno solo. Nadie sabe por qué. Parece que eso se arregló. Esto viene para un cuerpo colegiado, integrado por tres miembros, de los cuales hay decenas en la Administración Pública. Entre los tres se establece una diferencia muy grande que no llego a comprender.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se señaló en el día de ayer, señor Senador.

SEÑOR CIGLIUTI.- En algunos organismos el presidente también es Director General, como en el caso concreto del que estamos hablando y como en la Comisión Nacional de Educación Física.

En consecuencia, entiendo que debe establecerse una diferencia, no sé de cuánto, por concepto de dedicación total del Director General que, al mismo tiempo, preside el organismo. Un caso distinto es cuando los miembros de un organismo son cinco, un Presidente y cuatro Vocales. En este caso no, porque el verdadero jerarca del servicio es el Director General.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Según tengo entendido, actúan como un cuerpo colegiado.

SEÑOR CIGLIUTI.- Hay una cantidad de facultades, que maneja el Director General, lo que le crea obligaciones que los demás consejeros no tienen por su condición de tales. A la situación de Director General acumula el cargo de ser Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una diferencia del 20%.

SEÑOR ORTIZ.- Agregaría el recuerdo del señor Subsecretario --que creo que también el señor Senador Cigliuti observó-- respecto de los diferentes porcentajes. En algunos lados hay un 15%, en otros menos; pero también hay cifras muy particulares como el 6%, el 67% o el 71%.

SEÑOR SENATORE.- Quiero que quede constancia de la observación formulada --no sé si la hice en Sala-- para la información de los señores integrantes del Poder Ejecutivo. En el inciso G del

artículo 9°, que habla de las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se incluye: "...Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura...".

El carácter de Asesor Letrado, como de cualquier Asesor, como cargo político de particular confianza, no lo entiendo. El Asesor debe tener independencia, principal característica de este cargo. Evidentemente, en un cargo de carácter político y de particular confianza no creo que un asesor tenga la independencia que debe poseer. Se me ocurre que no debe estar incluido aquí el cargo de Asesor Letrado de un Ministerio. No sé cómo podrá ser modificado esto, porque no se cambia el inciso. Me parece que es un error establecer un cargo de Asesor, con el cargo de particular confianza, de carácter político.

SEÑOR ORTIZ.- Para terminar con este asunto, el señor Senador García Costa, que ha tenido que ausentarse, me alcanzó la resolución 501/985 por la que se designan las autoridades rectoras del Consejo del Niño. Es de fecha 14 de mayo de 1985. Dice: "Resuelve el señor Presidente: Desígnase autoridades rectoras del Consejo del Niño a las siguientes personas" y nombra a tres sin establecer diferencias entre ellas ni atribuir el cargo de Director. Es la constancia que quería dejar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 10.

(Se lee:)

"Artículo 10.- Créase, a partir de la vigencia de la presente ley, una prima por antigüedad que beneficiará a los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 26, del Presupuesto Nacional con excepción de los pertenecientes a los Escalafones Militar, Policial, Docente y del Servicio Exterior".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 11.

(Se lee:)

"Artículo 11.- El monto de la prima será equivalente al 0,5% (cero punto cinco por ciento) del salario mínimo nacional que determine el Poder Ejecutivo para la actividad privada por cada año civil completo de antigüedad del funcionario en la Administración Pública desde su ingreso a la misma. El derecho a percibirlo se generará una vez transcurridos 3 (tres) años desde la fecha de ingreso, teniendo como límite máximo 30 (treinta) años de antigüedad".

En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI.- Formulo moción para que la Mesa coloque los signos de puntuación que faltan.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 y la autorización a la Mesa para corregir la puntuación.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 12.

(Se lee:)

"Artículo 12.- La inclusión en el beneficio de la "Prima por Antigüedad" así como los incrementos de antigüedad computables, se efectuarán al 1º de enero de cada año. Para el cómputo de la antigüedad se tomarán los períodos de actividad, continuos o discontinuos, en la Administración Pública, computándose para los jornaleros a razón de 1 (uno) mes cada 25 (veinticinco) jornales.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 13.

(Se lee:)

"Artículo 13.- Ningún funcionario podrá gozar de la "Prima por Antigüedad", o de otras compensaciones que adopten como base la antigüedad funcional en más de un cargo o función, debiendo optar, en su caso, por percibirla en uno solo de ellos.".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

ARTICULO 14.- Cuando en un organismo público exista un sistema de primar o compensaciones por antigüedad más favorable total o parcialmente al establecido, se aplicará sólo el más conveniente al funcionario.

En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que hay una contradicción entre este artículo y el 10 ya que este último establece un régimen general que se aplica a todos los incisos, del 02 al 26. Dice que la prima por antigüedad beneficiará a los funcionarios públicos de los incisos 02 al 26. El artículo 14 dice que cuando en un organismo público exista un sistema de primas o compensaciones por antigüedad más favorable al establecido, se aplicará el más conveniente al funcionario. Además, el artículo 10 excluye a los escalafones Militar, Policial, Docente y del Servicio Exterior; pero, ¿salvo en el caso de los cargos docentes --y aún con respecto de los mismos-- se pueden tener dos cargos públicos?

SEÑOR DAVRIEUX.- El artículo 14 toma en consideración la capacidad de iniciativa que poseen los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución. El Poder Ejecutivo entiende que la prima por antigüedad debería ser la misma para todos los organismos públicos. Pero, aquellos del artículo 220, presentan iniciativas con otros porcentajes más favorables. Entonces, si se establece un régimen general, me parece perfecto no incluir el artículo 14, pero si se aceptan las propuestas de los organismos del 220, que establece otros beneficios, considero que habría que excluirlos de lo que se plantea en estos artículos.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿En qué incisos están comprendidos los incisos del 220?

SEÑOR DAVRIEUX.- ¿Qué incisos? ¿Los presupuestales?

SEÑOR AGUIRRE.- Los incisos presupuestales, porque en el artículo 10 se habla de los incisos 02 al 26, entre otros.

SEÑOR DAVRIEUX.- Están incluidos entre el 15 y el 26.

SEÑOR AGUIRRE.- Quiere decir, entonces, que no se puede modificar el sistema. Aquí lo establecemos y sólo se podrá modificar, en el futuro, por otra ley.

SEÑOR DAVRIEUX.- Como los organismos del 220 tienen capacidad de iniciativa, se presentó este artículo, que se incluye dentro del

proyecto de presupuesto. Por supuesto que los señores Legisladores resolverán si se acepta o no la iniciativa. Aclaro que los porcentajes no se incluyen en este articulado, sino que están dentro de las propuestas presentadas por dichos organismos.

SEÑOR CIGLIUTI.- Creo que si se llegara a aprobar, en los presupuestos de los organismos del artículo 220 de la Constitución, una prima por antigüedad diferente a la general que se establece en el artículo 10, entonces sí, podría aprobarse el artículo 14. En ese caso, en el artículo 10, después de "...Servicio Exterior", se podría agregar "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14."

Poniendo eso en el artículo 10, salvamos las dos situaciones, pero creo que de todas formas, esto no se puede aprobar si no vemos antes los artículos correspondientes de los presupuestos presentados por los organismos del 220. Por lo tanto, formulo moción para que se suspenda la consideración de este artículo.

(Apoyados)

SEÑOR AGUIRRE.- Antes de que se vote, quiero decir que creo que se había llegado a un consenso en el sentido de que todos los funcionarios públicos deben tener la misma prima por antigüedad. Debemos tener presente este principio para cuando tratemos los presupuestos de los organismos, para eliminar las disposiciones que evaden o pretenden modificar este régimen general: si tal hacemos, el artículo 14 carecerá de sentido y podrá suprimirse. Por consiguiente, creo que el artículo 10 es correcto y que el 14 será innecesario en la medida en que nos permitamos que los organismos del 220 dispongan, unilateralmente, sistemas distintos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se deja en suspenso el artículo 14.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 15.

(Se lee:)

ARTICULO 15.- La antigüedad, en la Administración, que sea tenida en cuenta para generar una pasividad, haber de retiro o si

milar, no podrá computarse nuevamente en otro cargo o función a los efectos de generar la prima creada por esta ley.

En consideración.

SEÑOR ZUMARAN.- No entiendo bien la hipótesis que se prevé. Me gustaría escuchar alguna explicación.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Mi caso está comprendido dentro de esa disposición. En este momento gozo de una pequeña pasividad del Banco Hipotecario. No puedo tener en cuenta los años que estuve allí para que se me computen para la prima por antigüedad, porque ya los utilicé para obtener la pasividad de la cual estoy haciendo usufructo.

SEÑOR CIGLIUTI.- Por ejemplo, una persona tiene 25 años de trabajo; se jubila de Director del Banco Hipotecario y después vuelve a la función pública. Esos 25 años los utilizó para jubilarse. Entonces, no los puede volver a usar para la prima por antigüedad.

SEÑOR ZUMARAN.- No es que quiera insistir; pero me parece que en ese caso el término para generar una pasividad "no es correcto porque lo que se quiere prever es el caso de pasividades, etcétera, ya generadas.

SEÑOR SENATORE.- Se podría poner el término "otorgadas".

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, tacharíamos "generar" y pondríamos "una pasividad otorgada".

SEÑOR CIGLIUTI.- En realidad, tendría que decirse "una pasividad, haber de retiro o similar, otorgadas".

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, eliminaríamos de este artículo la palabra "generar" que aparece en el segundo renglón y agregaríamos luego de "similar" la palabra "otorgados".

SEÑOR DAVRIEUX.- A mi entender, había también que efectuar otra modificación, más bien gramatical y es la siguiente. Donde dice "que sea tenida en cuenta", debería decir "que haya sido tenida

en cuenta".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se toma debida nota de la observación.

SEÑOR AGUIRRE.- Ya que estamos mejorando la redacción del artículo, me parece que no debería hacerse referencia a la Administración, sino a la función pública. Es decir que la redacción sería la siguiente: "La antigüedad en la función pública que haya sido tenida en cuenta...", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase tal como quedaría redactado el artículo 15, con las modificaciones propuestas,

(Se lee:)

"La antigüedad en la función pública que haya sido tenida en cuenta para una pasividad, haber de retiro o similar otorgados, no podrá computarse nuevamente en otro cargo o función a efectos de generar la prima otorgada por esta ley".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15.

(Se vota)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 16.

(Se lee:)

"Los incrementos del importe nominal de la prima que se operen como consecuencia de los aumentos del salario mínimo nacional de la actividad privada se redondearán a la decena superior en nuevos pesos".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 17.

(Se lee:)

"Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta el 2% (dos por ciento) el porcentaje establecido en el artículo 11 de la presente ley, en función de las disponibilidades financieras".

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- Pregunto si aquí se señala que el Poder Ejecutivo --descontando que haya disponibilidad financiera-- puede llevar la prima hasta el 2% o es que a través de este texto se lo faculta para que la vaya aumentando en varias veces hasta llegar a ese porcentaje.

SEÑOR DAVRIEUX.- En varias veces.

SEÑOR ORTIZ.- Entonces, habría que aclararlo, porque da la impresión de que es solamente una vez y hasta el 2%. Me animaría a sugerir que la redacción dijera, por ejemplo, "hasta llegar al 2%".

SEÑOR ZUMARAN.- Podría decir: "... a incrementar gradualmente hasta llegar al 2%...".

SEÑOR DAVRIEUX.- Los asesores de la Contaduría me manifiestan que puede ser gradual o eventualmente, porque si la situación mejora mucho es posible que se haga en forma conjunta. Creo que la redacción está bien.

SEÑOR ORTIZ.- Pero mi observación es otra.

SEÑOR DAVRIEUX.- Disponer incrementos da la idea de que son varios y no uno; si son muchos, no es lo mismo que llegar de una sola vez al 2%.No sé si el argumento es de alguna utilidad; por su parte, los asesores jurídicos de la Contaduría manifiestan que sí.

SEÑOR AGUIRRE.- Para no perder la costumbre, voy a hacer una observación de carácter constitucional. En primer lugar, mirando un poco las disposiciones de nuestra Carta, veo que hemos votado en el artículo 11 de este proyecto algo que es absolutamente inconstitucional.De acuerdo al artículo 86 de la Constitución, las dotaciones para los empleos públicos son de competencia del Poder Legislativo con iniciativa privativa del Poder Eje

cutivo. En eso estamos de acuerdo. La prima por antigüedad es un complemento que hacemos a la dotación y así lo establecemos en el artículo 11. Por lo tanto, no podemos facultar al Poder Ejecutivo a incrementarla cuando a éste le parezca. Eso es una delegación legislativa que no podemos hacer. El Poder Ejecutivo remite anualmente el proyecto de ley de Rendición de Cuentas con los ajustes presupuestales. Y si a su entender la prima por antigüedad es insuficiente, propondrá que la aumentemos, cosa que con mucho gusto haremos, pues siempre estamos dispuestos a mejorar los salarios de los funcionarios públicos.

Por otro lado, observando el artículo 11, vemos que allí se establece que el salario mínimo nacional lo fija el Poder Ejecutivo y no es éste quien lo debe determinar, sino la ley. Para decir esto me baso en lo establecido en el artículo 133, parágrafo 2ª, que señala: "Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada". En consecuencia los salarios mínimos los tiene que fijar el Poder Legislativo. Tenemos la pésima costumbre heredada de la dictadura de hacer que sea el Poder Ejecutivo el que fije el salario mínimo nacional. Y esto no puede ser. Eso es materia legislativa.

Por tanto, creo que hay que eliminar del artículo 11 la referencia que se hace respecto a la facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo para fijar el salario mínimo. La redacción podría ser la siguiente: "El monto de la prima será equivalente al 0,5% del salario mínimo nacional para la actividad privada ...", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habría que proponer la reconsideración del artículo 11.

SEÑOR AGUIRRE.- Formulo moción en ese sentido.

Reitero que, a mi juicio, no es el Poder Ejecutivo el que debe fijar el salario mínimo nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 11.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

rp.6
D/418

En consideración nuevamente el artículo 11.

SEÑOR AGUIRRE.- Repito lo que ya he manifestado: debe eliminarse la referencia que se hace al Poder Ejecutivo en el artículo 11. Este artículo debe decir: "El monto de la prima será equivalente al 0,5% del salario mínimo nacional para la actividad privada por cada año civil completo...", quedando el resto como está. No debe ser el Poder Ejecutivo el que determine el salario mínimo.

SEÑOR CIGLIUTI.- Es para la actividad privada.

SEÑOR AGUIRRE.- Ni para la privada ni para la pública. Para ello me remito a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 133, que dice: "Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada".

No obstante esto, quisiera hacer una reflexión de carácter general. El señor Senador Ortiz, que es muy celoso del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, a menudo nos indica que no podemos hacer tal o cual cosa porque violamos el artículo 86. Es decir, tiene la preocupación de que el Poder Legislativo no invada los fueros del Poder Ejecutivo y asuma, en consecuencia, iniciativa legislativa cuando no le corresponda. Me parece muy bien que tengamos la preocupación de respetar la Constitución. Sin embargo, no la tenemos para decir al Poder Ejecutivo que no puede hacer determinadas cosas que son de resorte de la reserva de la ley, expresión que solía utilizar el doctor Justino Jiménez de Aréchaga. Quiere decir que si la Constitución dice que determinadas resoluciones deben adoptarse por ley, no podemos en ésta delegar esa facultad en el Poder Ejecutivo. Todos, tanto el Poder Ejecutivo como los legisladores, nos tenemos que acostumbrar a cumplir la Constitución, que es una costumbre bastante saludable y que había sido dejada de lado.

Por eso digo que debemos eliminar la referencia al Poder Ejecutivo que se establece en el artículo 11. Cuando el Poder Ejecutivo quiere fijar salarios mínimos nos enviará el proyecto respectivo, el que con mucho gusto lo consideraremos.

SEÑOR ORTIZ.- Agradezco al señor Senador Aguirre la referencia a mi celo, pero a fuer de sincero debo decir que tengo mis dudas con respecto a este artículo.

cgm.1
D/418

25x

No sé si a través de esta disposición se establece que el Poder Legislativo no puede tener iniciativa en esta materia y que ésta siempre corresponde al Poder Ejecutivo y si, a su vez, eso implica que el Poder Ejecutivo no puede por sí determinar aumentos de salarios.

En una interpretación estricta, podría ser que el que no puede, por sí, es el Poder Legislativo que siempre requiere iniciativa del Poder Ejecutivo; pero de lo que no estoy seguro --y honestamente así lo planteo-- es si el Poder Ejecutivo puede determinar aumento de salarios en la actividad privada.

SEÑOR AGUIRRE.- Admito la duda del señor Senador Ortiz, pero creo que la Constitución establece que la fijación de salarios mínimos es por ley. No tendría sentido que se determinara que para fijar salarios por ley se requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo si se puede hacer por decreto, es decir, que dicho Poder remita un proyecto de ley si puede dictar un decreto.

Además, el doctor Jiménez de Aréchaga enseñaba --y enseñaba bien-- que es de pésima técnica constitucional, y nunca se debe hacer, atribuir una misma competencia a dos órganos, es decir, que una misma resolución se pueda adoptar por dos procedimientos distintos. No puede ser que la Constitución parta de la premisa de que los salarios mínimos se fijan por decreto y, al mismo tiempo, por ley. Son competencias del Poder Ejecutivo o del Legislativo; no pueden ser facultades de los dos Poderes.

Aquí se parte de la premisa de que los salarios mínimos se fijan por ley y la limitación está en que la iniciativa para ello, no la puede tomar el Poder Legislativo.

Por lo tanto, entiendo que no puede hacerse, al mismo tiempo, por decreto y por ley. Es una contradicción evidente. Pienso que la interpretación razonable del artículo, es que esto es materia legislativa y, por consiguiente, no podemos expresar en dicha disposición que los salarios los determina el Poder Ejecutivo.

Además, hago otra reflexión. Si mi interpretación es errónea, eso no le impide al Poder Ejecutivo a determinarlos por decreto. Lo que deseo es que no quede en la norma legal una habilitación al Poder Ejecutivo, de muy dudosa constitucionalidad para hacerlo por decreto.

cgm.2
D/418

25x

SEÑOR SENATORE.- Con todos los respetos que me merece el señor Senador Aguirre por sus conocimientos en materia constitucional, con los que nos ilustra cada vez que interviene, digo que no lo veo tan así, tan claro. Confieso que tengo grandes dudas y voy a leer el artículo 133 de la Constitución, si el señor Presidente me lo permite. Dice así: "Todo proyecto de ley puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 85 y artículo 86. Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada".

Es decir, que la ley puede tener origen en cualquiera de las Cámaras a consecuencia de la proposición de cualquiera de sus miembros, pero en el caso de fijar salarios mínimos, se debe tener la iniciativa del Poder Ejecutivo.

El artículo continúa: "El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo para salarios y precios ni, tampoco, disminuir los precios máximos propuestos".

Por todo ello, señor Presidente, tengo mis dudas sobre la interpretación constitucional a que se refería el señor Senador Aguirre.

SEÑOR ORTIZ.- A pesar de la aclaración del señor Senador Aguirre, quiero colaborar a las dudas del señor Senador Senatore, porque en estos momentos recuerdo --puede haber más de un ejemplo-- que el Poder Ejecutivo fija el precio del trigo y nunca se hizo por ley. Es a eso que se refiere el artículo cuando habla de "adquisición de los productos o bienes de la actividad pública o privada". También existe el antecedente de la fijación del precio de la leche. Son todos casos en que se fija por decreto del Poder Ejecutivo. Si lo quisiera hacer el legislador, no podría, porque no tiene la iniciativa del Poder Ejecutivo; pero éste, sí puede hacerlo y lo hace.

SEÑOR DAVRIEUX.- Notoriamente es una disciplina en la cual no soy especialista, pero en la que incursiono algunas veces.

A los efectos prácticos, pienso que se podría excluir del artículo 11 el parágrafo que menciona el señor Senador, y que

25x

determina que es el Poder Ejecutivo quien fijará los salarios mínimos. Parece que no hay inconveniente, ya que no cambia el fondo de la cuestión, porque si dicho Poder los sigue fijando, se mencione o no, esa será la norma que se tome en cuenta. Por lo tanto, no existe problema en eliminar esas cinco palabras.

En cuanto a lo que establece estrictamente la Constitución, entiendo --incursionando en un campo en el que no soy especialista y tampoco me siento cómodo-- que lo que prevé es una especie de limitación al Poder Legislativo en lo que tiene que ver con la iniciativa de determinar precios máximos y salarios mínimos, y no al Poder Ejecutivo.

He solicitado --y no lo hemos podido ubicar hasta el momento-- el decreto-ley que estableció la Dirección Nacional de Precios e Ingresos, el cual determinaba dentro de sus facultades la fijación de salarios mínimos.

En cuanto a si esto se puede determinar por ley o por decreto --en este aspecto pediría una aclaración a los juristas que están en Sala-- existe la posibilidad de que se quiera establecer un salario mínimo que no alcance, solamente, a la actividad privada sino, también, a organismos públicos que no están dentro de la órbita del Poder Ejecutivo. En caso de dictarse un decreto en ese sentido, no sé si los alcanzaría; sin embargo, si se fijara por ley, por ejemplo, que el salario mínimo no podría ser menos de N$ 10.000, la misma tendría validez. Quiere decir, entonces, que podría haber una competencia del Poder Ejecutivo para fijar salarios mínimos para la actividad privada, pero no para toda la pública.

SEÑOR CIGLIUTI.- Con respecto a la interpretación del artículo 133, da la impresión que se trata de una limitación que tiene el Poder Legislativo, y que las anteriores Constituciones no establecían. Dicho Poder, en esta materia, no tiene iniciativa. Es lo que parece decir la ley.

Es verdad, también, que en el caso concreto, está refiriéndose a que todo proyecto de ley puede tener origen en cualquiera de ~~las~~ dos Cámaras; pero hay algunos que no pueden tenerlo en ninguna de ellas, porque requieren la iniciativa del Poder Ejecutivo. No es más que eso lo que dice el artículo 133.

Es cierto que se puede caer en el vicio que la Constitución le atribuya a más de un organismo la misma competencia en una materia determinada, o sea, que pueda hacerse por ley o

25x

por un decreto del Poder Ejecutivo. Probablemente eso sea cierto, porque hay leyes que facultan a éste a establecer precios, salarios y bienes, como por ejemplo la que creó la DINACOPRIN, que se promulgó en la época de la otra Constitución y que trajo como consecuencia el novedoso instituto de que el Consejo Nacional de Administración fuera el que fijara los precios y salarios mediante una sesión ficta; después se determinó que mediante esa sesión ficta, lo hiciera el Consejo de Ministros y como éste nunca se reunía, los salarios se fijaban mediante una votación ficta del órgano. Quiere decir, entonces, que no se entendió que aquello fuera inconstitucional, a pesar de que la ley fue discutida en el Senado. Uno de sus líderes fue el doctor Echegoyen, y por nuestro partido, actuó el doctor Fleitas.

Pienso que este artículo, por lo menos, es de interpretación confusa. También creo —era lo que quería manifestar— que nada altera, como muy bien lo expresó el contador Davrieux, el hecho de que esté o no la frase a la que se han referido los señores Senadores, en relación a la fijación del salario mínimo nacional por parte del Poder Ejecutivo para la actividad privada. Esa frase se puede eliminar y el escrúpulo constitucional queda excluido. La discusión vendrá después, puesto que si esto no es inconstitucional, y el Poder Ejecutivo fija el salario mínimo nacional ya habrá alguien que se presente ante quien corresponda para reclamar sus derechos, si cree que esto es así. De manera que estaría de acuerdo con lo que ha manifestado el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que es lo que originalmente sostuvo el señor Senador Aguirre, en el sentido de que se excluya en el artículo 11 la referencia al Poder Ejecutivo. De esta manera el problema se traslada, no se resuelve, manteniendo el fondo del asunto que es lo que se desea hacer.

SEÑOR ZUMARAN.- Considero que las dos mociones que formuló el señor Senador Aguirre son muy atendibles y las comparto. Una de ellas es la de eliminar en el artículo 11 la referencia al Poder Ejecutivo. No me pliego totalmente a la tesis general del señor Senador, puesto que nos obliga a un análisis muy meditado ya que hay infinidad de precios, artículos y salarios que son fijados por el Poder Ejecutivo.

La segunda moción referida al artículo 17 que formula el señor Senador Aguirre en el sentido de eliminarlo es la que ha motivado esta discusión.

cgm.5
D/418

Las disponibilidades del Tesoro Nacional --esto es algo que todos anhelamos-- se podrían elevar en una posterior Rendición de Cuentas. Considero que esta es la tesis más aconsejable para no continuar delegando algo tan confuso y difícil.

Por lo expuesto considero, repito, que hay que suprimir en el artículo 11 la referencia al Poder Ejecutivo y eliminar el artículo 17, dejando para otra oportunidad la disposición constitucional.

SEÑOR AGUIRRE.- Lo que expresa el señor Senador Zumarán es razonable así como lo manifestado por el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Si se considera que el Poder Ejecutivo está habilitado por sí para determinar el salario mínimo nacional, la eliminación de la referencia, en el artículo 11, le va a impedir hacerlo y así salimos del problema acerca de la inconstitucionalidad. Yo estoy seguro que es así y como no me gusta perder, si no gano, voy a tratar de empatar.

En consecuencia, voy a agregar algunos argumentos más que ahora, reflexionando sobre el problema, se me ocurren.

Cuando el artículo 133 habla de la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo para fijar salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada, se dice que siempre se ha hecho por decreto. Pues está muy mal hecho; porque los precios de adquisición de bienes son elementos inherentes a un contrato de compra-venta y afectan al derecho de propiedad. Sucede los mismo con los salarios, éstos forman parte del contrato de trabajo. Los contratos --de acuerdo al Código Civil-- se fijan por acuerdo de las partes y en función de la regla de la autonomía de la voluntad. Esta sólo puede ser limitada por ley, de acuerdo al principio general del artículo 7 que establece que el derecho al trabajo y propiedad sólo puede ser limitado por ley y por razones de interés general.

El Poder Ejecutivo no puede invadir la esfera contractual y decirle a una persona que tiene que vender algo en tal precio o que debe ganar tanto por su trabajo. Esa es una práctica que se arrastra de mucho tiempo atrás, de la Ley de

COPRIN, que entiendo que es absolutamente inconstitucional aunque la hayan defendido los doctores Echegoyen y Fleitas.

Voy a agregar otro argumento. El artículo 54 de la Constitución establece que la ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo y servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; y la justa remuneración; la ley es quien lo debe hacer, señor Senador, no el Poder Ejecutivo.

Durante años hemos visto que es el Poder Ejecutivo quien fija los salarios; está muy mal hecho, no lo debe hacer.

El fijar los salarios se encuentra en la esfera de la actividad privada de los individuos cuando contratan. La limitación sólo puede efectuarse por ley. La intepretación del artículo 7 es congruente con los artículos 54 y 133.

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que hay qué realizar un ajuste en la redacción del artículo. Hay que establecer: "del salario mínimo determinado para la actividad privada", ya que no establecemos quién es el que lo determina.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 11, tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Artículo 11.- El monto de la prima será equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) del salario mínimo nacional determinado para la actividad privada por cada año civil completo de antigüedad del funcionario en la Administración Pública desde su ingreso a la misma. El derecho a percibirlo se generará una vez transcurridos 3 (tres) años desde la fecha de ingreso, teniendo como límite máximo 30 (treinta) años de antigüedad".

cgm.7
D/418

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 11.

(Se vota:)

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 17. Léase.

(Se lee:)

"Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta el 2% (dos por ciento) el porcentaje establecido en el artículo 11 de la presente ley, en función de las disponibilidades financieras".

SEÑOR CIGLIUTI.- ¿Sería posible oír la opinión de los representantes del Poder Ejecutivo?

El artículo 17 faculta al Poder Ejecutivo a incrementar hasta el 2% el porcentaje establecido en el artículo 11 de la presente ley, en función de las disponibilidades financieras. Para obviar todo inconveniente de interpretación constitucional y aun entendiendo que sin este artículo el Poder Ejecutivo considera que puede fijar sueldos o efectuar incrementos, sería adecuado no incluirlo. Pero, desearíamos saber cuál es la opinión a este respecto, de los representantes del Poder Ejecutivo.

SEÑOR DAVRIEUX.- Es posible que en la presentación de esta propuesta el Poder Ejecutivo se haya dejado llevar por una larga tradición en este sentido. El hecho es que en muchos organismos públicos descentralizados la prima por antigüedad que rige es, efectivamente, el 2% del salario mínimo nacional. Aquí estamos solicitando una facultad que posiblemente excede las disposiciones constitucionales.

En el caso del artículo 6º --que lo reformularemos de acuerdo con el pedido de la Comisión del Senado--, en realidad, lo que se está tratando de hacer es mantener aproximadamente, según la evolución de precios, el nivel adquisitivo del salario. En realidad, no estamos solicitando una facultad al Poder Ejecutivo para fijar los salarios; lo que pedimos es la modificación del valor nominal del salario, pero tendiendo a mantener el aprobado por el Poder Legislativo. Aquí --en la medida en que modificamos un porcentaje de una cifra móvil-- estamos solicitando una autorización para modificar el salario aun en términos reales.

ad 1

25x

En la medida en que haya disponibilidades en la Tesorería, comparto los argumentos manifestados en Sala en cuanto a que lo podemos presentar esto en una posterior Rendición de Cuentas. Si la Comisión resuelve no aprobarlo, no tenemos argumentos jurídicos para defenderlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 17.

(Se vota:)

-0 en 7. Negativa.

Queda suprimido el artículo 17.

Léase el artículo 18.

(Se lee:)

"Artículo 18.- Los viáticos diarios que se asignen a los delegados que deban cumplir misiones en el exterior, serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en función de la escala básica de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas para las distintas ciudades y de acuerdo con su jerarquía funcional.

Los importes así determinados serán aplicables para todos los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 26, cualquiera sea su Escalafón independientemente de la financiación con la que se atienda su pago".

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cuál es el concepto de "delegados"? ¿Qué categoría de personas comprende?

SEÑOR CIGLIUTI.- El último inciso se refiere a personas que van a desempeñar tareas en el exterior.

SEÑOR DELPIAZZO.- En realidad, en esta disposición del artículo 18, se procuró establecer una regla de carácter absolutamente general y omnicomprensivo.

Cuando se trata de viajes al exterior, que tienen normalmente el carácter de misión oficial, el funcionario público --que no necesariamente tiene por qué serlo, pero el sentido de la disposición es que lo sea-- que asume la representación en esa misión oficial del Estado, de algún organismo, en cierto sentido es un delegado. Quizá la expresión "delegado" no sea la más ade

cuada, pero el objeto que se persiguió con esta norma fue el de cubrir, en algún sentido, todas las posibilidades entendiendo que cuando un funcionario público se traslada al exterior, de alguna forma asume la delegación del Estado o de la repartición u organismo al que pertenece.

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo y comparto el hecho de que sea una disposición de carácter general. Pero mi curiosidad es acerca de los casos concretos. Por ejemplo, en estos momentos se está integrando una delegación que concurrirá a las Naciones Unidas en representación del país y que cuenta entre sus miembros a algunos Legisladores. ¿Estarían comprendidos también dentro de la disposición?

SEÑOR DELPIAZZO.- Se comprende en esa disposición al Presidente de la República, a los Ministros, Subsecretarios y Directores de Entes Autónomos.

Como en el apartado segundo hay una especificación en cuanto al alcance de los Incisos 02 al 26, los Legisladores no estarían comprendidos en esta disposición.

SEÑOR ZUMARAN.- Entiendo que en este aspecto se puede plantear alguna dificultad práctica. El inciso primero hace referencia a los delegados y, el segundo, a los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 26. Entonces, hay dos conceptos diferentes. Delegados pueden ser funcionarios públicos de otros Incisos y también pueden serlo alguna persona de la actividad privada que sea incorporada a la misión oficial. Me parece que tendríamos que ajustar el texto. O bien nos quedamos con el criterio de que esto rige para los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 26 o nos referimos a toda persona que integre una delegación oficial, en cuyo caso el artículo se hace más general. Me inclinaría, en principio, por esta segunda acepción. Es decir que no reduciríamos la inclusión de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 26, sino que estableceríamos que queda comprendida toda persona que integre una misión oficial, porque puede darse el caso de delegaciones comerciales integradas con algunos miembros de la actividad privada, cuyo viático corra por cuenta del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE.- La observación formulada por el señor Senador Zumarán llevaría a eliminar el párrafo final del artículo. Si eso es aceptado por la Comisión lo suprimiríamos en el momento de votarlo.

SEÑOR DAVRIEUX.- En principio, nos parece correcta la observa-

ción formulada, aunque no la hemos analizado en profundidad. Pero entendemos que sería conveniente que se mantuviera la última referencia, que dice: "independientemente de la financiación con la que se atienda su pago". Esto tiene importancia en la medida en que queremos dar mayor amplitud a la disposición, para el caso, por ejemplo, de que se trate de funcionarios de Entes Autónomos. En algunas ocasiones se han fijado viáticos a niveles muy superiores y que, naturalmente, el Poder Ejecutivo no puede regular sino específicamente a través de una ley.

SEÑOR ZUMARAN.- Pienso que quizás sea preferible dejar en suspenso la redacción de esta disposición, a los efectos de buscar una que sea más adecuada. Pero si los señores integrantes de la Comisión están de acuerdo propondría la siguiente: "Los viáticos diarios para los que deban cumplir misiones en el exterior, serán fijados...". De esta manera la disposición sería más amplia. Y a continuación diría: "Los importes así determinados serán aplicables, cualquiera sea su escalafón, independientemente de la financiación con la que se atienda su pago". Es decir que se suprimiría "para todos los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 26".

SEÑOR ORTIZ.- No estoy de acuerdo, porque el Inciso 01, que corresponde al Poder Legislativo, quedaría fuera.

SEÑOR CIGLIUTI.- Esa es la razón por la que me permití decir que es inconstitucional. Se plantea también el problema de que, de esa manera, ningún Legislador podrá salir al exterior en misión especial. Hay que comprender que si no se les asignan viáticos, los Legisladores no podrán aceptar la misión.

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que habría que dejar el inciso segundo tal como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- Parecería que la redacción, tal como la hemos recogido, podría quedar así: "Los viáticos diarios para aquellos que deban cumplir misiones en el exterior, serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en función a la escala básica de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas para las distintas ciudades y de acuerdo con su jerarquía funcional. Los importes así determinados serán aplicados en todos los casos, independientemente de la financiación con la que se atienda su pago".

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que la exclusión de los Legisladores debe permanecer.

SEÑOR CIGLIUTI.- Ese punto es muy discutible, muy opinable; pe-

ad 4

ro es obvio que los Legisladores pueden ser de extraordinaria eficacia en una misión oficial, como lo han sido. No podrán ser lo si mantenemos ese inciso. No comprendo cómo un Legislador podrá salir al exterior, si no cuenta con la compensación indispensable para hacer frente a sus obligaciones diarias.

SEÑOR ZUMARAN.- La disposición podrá ser inconstitucional en la medida en que dice que los viáticos serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por el principio de la separación de Poderes, el hecho de que el viático sea fijado por otro Poder del Estado puede dar lugar a situaciones políticas enojosas. Pero tanto para el caso de que se trate de un Legislador como de un Director de Ente Autónomo o Intendente Municipal--para ubicar los tres casos de distinta autonomía-- el Estado uruguayo tiene una regla general, en virtud de la cual se aplica como viático lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas para las distintas ciudades y de acuerdo con su jerarquía funcional. Creo que la aplicación de esa regla general, cualquiera sea el grado de autonomía, es un buen criterio administrativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo que dice el señor Senador Zumarán, eliminaríamos la expresión: "por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

SEÑOR CIGLIUTI.- Por lo tanto, la disposición quedaría redactada de la siguiente manera: "Los viáticos diarios que se asignen a quienes deban cumplir misiones en el exterior serán fijados en función de la escala de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas para las distintas ciudades y de acuerdo con su jerarquía funcional. Los importes así determinados serán aplicables en todos los casos, independientemente de la financiación con la que se atienda su pago".

SEÑOR PRESIDENTE.- El monto lo determina la jerarquía del órgano del que dependa, ya que puede ser un Intendente o un Senador. De esa forma todos quedan comprendidos dentro de la disposición.

SEÑOR DILPIAZZO.- Señor Presidente: es una preocupación que deseo manifestar en relación al ámbito en que se aprueba el Presupuesto Nacional.

Originalmente habíamos establecido el alcance de esta Ley referido a los Incisos 2 al 26, justamente tratando de comprender aquellos Incisos que por norma constitucional están incluidos en el Presupuesto Nacional. Nuestra inquietud radica en que eventualmente una redacción de total amplitud podría tener un viso de inconstitucionalidad, porque estaría alcanzando con un artículo de dicho Presupuesto a funcionarios pertenecientes a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Cámaras del Poder Legislativo que tienen autonomía presupuestal y que, por lo tanto,

25x

normalmente no están alcanzados por el Presupuesto Nacional.

SEÑOR ORTIZ.- Comparto totalmente las manifestaciones del señor asesor. Tenemos interés en que esto quede perfectamente claro, porque el inciso segundo, tal como está redactado, puede interpretarse de dos maneras diferentes.

Por una de ellas, puede entenderse, en el sentido que señalaba el señor Cigliuti, que los funcionarios comprendidos en el Inciso primero no tendrán viáticos. A su vez, también puede interpretarse que los viáticos correspondientes a los funcionarios del Inciso primero serán fijados por el mismo. De estas dos interpretaciones debemos tomar la que sea más clara.

SEÑOR DELPIAZZO.- En definitiva, el artículo no apunta a indicar quiénes tienen derecho a viático, cuando se trasladan al exterior, sino simplemente a fijar una pauta uniforme --que ya se utiliza en la práctica sin base legal-- que puede ser la de las Naciones Unidas.

Por ejemplo, según la categoría que inviste un funcionario que efectúa un viaje al exterior en misión oficial, será el porcentaje de viático que reciba. En ese sentido en el ámbito del Poder Ejecutivo o en los Incisos del Presupuesto, es claro que el Ministerio de Relaciones Exteriores puede hacer esa indicación o actualización en moneda nacional, siempre teniendo en cuenta la escala de las Naciones Unidas.

Repito que nuestra preocupación radicaba en el hecho de que el Ministerio de Relaciones Exteriores podía ser incompetente para realizar esa indicación cuando se trata de organismos que no están comprendidos dentro del Presupuesto Nacional.

Es decir que, obviamente, tendrán derecho a percibir viáticos cuando salen al exterior, pero podrían no estar alcanzados por las disposiciones del Presupuesto Nacional.

SEÑOR ORTIZ.- Me permito sugerir que la redacción expresara que los viáticos para las personas que desempeñan funciones en el exterior se ajustarán de acuerdo a la escala de las Naciones Unidas. A continuación se podría indicar que para los funcionarios comprendidos en los Incisos 2 al 26 será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien fijará los viáticos que les correspondan.

Entonces, a mi juicio, la redacción sería más específica.

SEÑOR AGUIRRE.- Deseo apoyar lo señalado por el señor asesor Delpiazzo y alabo su preocupación constitucional.

En verdad, tiene razón, porque si nosotros establecemos el mecanismo para la fijación de los viáticos de funcionarios que no sólo pueden ser del Poder Legislativo, sino, además de Entes Autónomos, estamos invadiendo competencias. El Poder Ejecutivo puede determinar los viáticos para sus funcionarios, pero si un funcionario de ANCAP sale en misión oficial al exterior, no puede ser que se los fije el Poder Ejecutivo. La ley determina cómo se fija el viático para los funcionarios comprendidos en los Incisos 2 al 26, pero ese porcentaje debe ser establecido por el Poder Ejecutivo.

Entiendo que la referencia se debe suprimir porque el Poder Ejecutivo fijará los viáticos de sus funcionarios, el Poder Legislativo de los suyos y lo propio hará cada Ente Autónomo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que ésta es una ley y se establece una disposición con carácter general.

SEÑOR AGUIRRE.- No debemos olvidar que esta ley es el Presupuesto Nacional que rige para el Poder Ejecutivo. Los Entes Autónomos poseen Presupuestos separados y en consecuencia, la misma no les debe ser aplicada.

No se debe continuar con prácticas equivocadas.

SEÑOR CIGLIUTI.- En anteriores Presupuestos hemos visto regular el funcionamiento de órganos autónomos, en materia de competencia. Por ejemplo, los profesores de Enseñanza Secundaria no están incluidos dentro de una ley presupuestal.

En esta ley, lo que se procura es que los jerarcas establezcan uniformemente los viáticos que se otorguen a los funcionarios que salen en misión oficial al exterior. El Poder Ejecutivo debe fijar un viático igual para todos y, en lo que respecta al Poder Legislativo y a los Entes Autónomos, se hará lo mismo. Este principio esencial se mantiene con la nueva redacción, y no se excluye a nadie.

En estos momentos, un funcionario del Poder Ejecutivo perteneciente a un Ministerio, puede tener un viático equis, y otro perteneciente a un Ministerio diferente, puede recibir uno mayor. Creo que esto no está bien, porque no es correcto que los funcionarios tengan un tratamiento diferente cuando cumplen misiones en el exterior.

Esto se va a corregir con la nueva redacción que se propone.

La disposición tiene interés en conservar la parte que especifica que los viáticos deben ser iguales para todos los funcionarios comprendidos dentro de determinado escalafón.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que este problema se podría solucionar incorporando una redacción que establezca que los viáticos para los funcionarios comprendidos en los Incisos 2 al 26, serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEÑOR AGUIRRE.- No deseo cansar a los señores Senadores con observaciones constitucionales, pero en estos momentos voy a señalar una de tipo gramatical. Resulta obvio que en esta redacción la palabra "escalafón" debe ir con minúscula.

Admito la interpretación del señor Senador Cigliuti, ya que la intención del artículo es plausible. La continua alusión que se manifiesta acerca de que en el pasado se actuó de determinada forma, en este momento no tiene fuerza. En el país se hicieron muchas cosas inconstitucionales. En los años 1876, 1898, 1933, 1942 y 1973 se disolvió el Parlamento, cosa que no se puede hacer, pero, sin embargo, sucedió.

Entiendo que si en el pasado se actuó de determinada forma, fijando el Poder Ejecutivo los viáticos para los representantes del Poder Legislativo, Poder Judicial o Entes Autónomos, estuvo mal hecho y no se debe repetir.

SEÑOR CIGLIUTI.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se incorporaría un inciso final que diría: "En el caso de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 26, los viáticos serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

Léase nuevamente el artículo 18 con su redacción completa.

(Se lee:)

"Los viáticos diarios que se asignen a quienes deban cumplir misiones en el exterior, serán fijados en función de la escala básica de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas y de acuerdo con su jerarquía funcional. Los importes así determinados serán aplicables, en todos los casos, independientemente de la financiación con que se atienda su pago.

En el caso de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 26 los viáticos serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

Se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 19.

(Se lee:)

"Los funcionarios del ex-Ministerio de Justicia que se redistribuyan en función de lo establecido por la Ley Nª 14.751, de 24 de junio de 1985, tendrán la remuneración que les corresponda en la oficina de destino, si les fuere más favorable".

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Este tratamiento se aplica exclusivamente a los redistribuidos del ex-Ministerio de Justicia?

SEÑOR DELPIAZZO.- El principio general de toda redistribución es que el funcionario que es redistribuido no debe ver afectado su sueldo, ni en más ni en menos. Cuando esa retribución se realiza dentro del ámbito de la Administración Central o entre dependencias que tiene sus cargos codificados de igual manera, eso es relativamente sencillo.

Lo que ocurre en este caso concreto de la Ley Nª 15.751 que habilita la redistribución de los funcionarios pertenecientes al ex-Ministerio de Justicia en el Poder Judicial u otras reparticiones cualesquiera sean, se da el siguiente fenómeno. El funcionario es redistribuido con su cargo y redistribución; pero, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales pertinentes, el Poder Judicial y los entes autónomos y servicios descentralizados elevan sus Presupuestos.

Concretamente, en el caso del Poder Judicial, que es hacia donde se ha canalizado el mayor número de funcionarios del Ministerio de Justicia, se advierte un reordenamiento funcional, un distinto escalafonamiento, una diferente clasificación de tarea y, fundamentalmente, un distinto nivel de retribuciones que, en general, es muy superior al del Poder Ejecutivo. Como ahora se

están verificando redistribuciones de funcionarios que no fueron considerados en el Presupuesto, en cuanto al número de cargos y costo presupuestal, etcétera, en los respectivos presupuestos de los organismos del artículo 220 se procura, con esta disposición, es que luego de aprobados dichos Presupuestos, los funcionarios que estén cumpliendo tareas idénticas eventualmente tengan retribuciones muy disímiles.

Por ejemplo, un escribano del Poder Judicial va a tener una retribución de N$ 1.000 y un escribano del Ministerio de Justicia es redistribuido hoy con una retribución de N$ 750. Ambos van a cumplir igual tarea en el Poder Judicial. A lo que esta norma apunta es a que ese escribano que fue redistribuido del Ministerio de Justicia tenga la misma remuneración que aquel que cumple su misma tarea de acuerdo al Presupuesto que resulte aprobado para el Poder Judicial.

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo la explicación.

El problema se plantea en el caso inverso: cuando la oficina de destino el sueldo sea inferior al que tenía el funcionario que va allí redistribuido. Según esta norma, va a seguir cobrando el sueldo que estaba percibiendo. Pero el problema es para el futuro, porque parecería que hasta que los funcionarios de igual categoría no alcancen en diversos Presupuestos igual sueldo, él va a quedar congelado. ¿Es así?

SEÑOR DELPIAZZO.- Va a seguir ganando un poco más hasta que eso se regularice por la vía presupuestal.

En ese caso --que es la hipótesis de más difícil configuración-- ese funcionario redistribuido va a mantener una retribución superior a la de los demás funcionarios que eventualmente estén cumpliendo tareas similares. Y ello va a obedecer a que esa retribución se debe, no a la función específicamente definida en la oficina de destino, sino al escalafón y grado que tenía en la oficina de origen.

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que no va a ocurrir en el futuro, pero sucedió en el pasado; funcionarios del Poder Legislativo fueron redistribuidos a oficinas de algún Ministerio y sus sueldos eran superiores a los de los compañeros que encontraron en sus oficinas de destino. Durante años no percibieron aumentos, hasta que sus compañeros llegaron a su nivel.

SEÑOR DELPIAZZO.- Sí, señor Senador; pero eran distintas las normas aplicables. En ese momento las normas de las que se hacía

caudal era el Acto Institucional Nª 7 y el Decreto 550 que lo reglamentaba. Y esas disposiciones establecían que en la hipótesis de redistribución, que no era encarada como un modo de reasignar personal, sino de salir eventualmente del estatuto de disponibilidad que tenía una nota sancionatoria, esos funcionarios se incorporaban en el último grado del escalafón. Si era un administrativo grado 11, por ejemplo y se debía incorporar como administrativo grado 6, había una diferenica que se le congelaba. Hasta que por la vía de la absorción de distintos niveles de aumentos llegaba el grado 6 a la retribución que él tenía, no percibía ningún aumento de sueldo. Pero ese es un estatuto derogado, porque también lo fue el Acto Institucional Nª 7 que le daba base.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 19.

(Se vota:)

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda un solo artículo para terminar este Capítulo. La Mesa informa a los señores miembros de la Comisión que si este artículo da lugar a debate, suspenderíamos la sesión hasta la hora 15.

Léase el artículo 20.

(Se lee:)

"Artículo 20.- Las partidas fijas de incrementos salariales otorgadas con vigencia al 1º de setiembre de 1983 y 1º de mayo de 1985 no generarán ningún derecho en las pasividades que se regulan en función de porcentajes sobre las remuneraciones de persona en actividad."

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que habría algunas preguntas que formular respecto de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En vista de la hora y teniendo en cuenta que, además, debemos aprobar el acta de la sesión anterior, suspenderíamos --como ya manifesté-- esta reunión hasta la hora 15.

Si los señores miembros de la Comisión no tienen objeciones que formular, se daría por aprobada el acta de la sesión anterior.

Aprobada el acta, queda levantada la sesión y se reanudará a las 15 horas.

(Es la hora 11 y 47 minutos).

mcd.5

caudal era el Acto Institucional Nª 7 y el Decreto 550 que lo reglamentaba. Y esas disposiciones establecían que en la hipótesis de redistribución, que no era encarada como un modo de reasignar personal, sino de salir eventualmente del estatuto de disponibilidad que tenía una nota sancionatoria, esos funcionarios se incorporaban en el último grado del escalafón. Si era un administrativo grado 11, por ejemplo y se debía incorporar como administrativo grado 6, había una diferenica que se le congelaba. Hasta que por la vía de la absorción de distintos niveles de aumentos llegaba el grado 6 a la retribución que él tenía, no percibía ningún aumento de sueldo. Pero ese es un estatuto derogado, porque también lo fue el Acto Institucional Nª 7 que le daba base.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 19.

(Se vota:)

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda un solo artículo para terminar este Capítulo. La Mesa informa a los señores miembros de la Comisión que si este artículo da lugar a debate, suspenderíamos la sesión hasta la hora 15.

Léase el artículo 20.

(Se lee:)

"Artículo 20.- Las partidas fijas de incrementos salariales otorgadas con vigencia al 1º de setiembre de 1983 y 1º de mayo de 1985 no generarán ningún derecho en las pasividades que se regulan en función de porcentajes sobre las remuneraciones de persona en actividad."

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que habría algunas preguntas que formular respecto de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En vista de la hora y teniendo en cuenta que, además, debemos aprobar el acta de la sesión anterior, suspenderíamos --como ya manifesté-- esta reunión hasta la hora 15.

Si los señores miembros de la Comisión no tienen objeciones que formular, se daría por aprobada el acta de la sesión anterior.

Aprobada el acta, queda levantada la sesión y se reanudará a las 15 horas.

(Es la hora 11 y 47 minutos).

mcd.5